



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-26/2016

ACTORA: ALEJANDRINA MARGARITA FRANCO TENORIO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL ALBERTO CRUZ MARTÍNEZ.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a veinte de abril de dos mil dieciséis.

V I S T O S para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano radicado en este Tribunal Electoral con la clave TEEH-JDC-026/2016, formado con motivo de la demanda interpuesta por Alejandrina Margarita Franco Tenorio, en su carácter de militante del Partido Morena, en contra del acuerdo del siete de abril de dos mil dieciséis (según documentación remitida por la autoridad responsable) dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del instituto político de referencia que resolvió el expediente CNHJ-HGO-070/2016 (según lo aclarado por la autoridad señalada como responsable en su informe circunstanciado), mediante el cual declaró improcedente la queja que la hoy actora interpuso ante la referida comisión; y, en cumplimiento al acuerdo emitido dentro del expediente ST-JDC-100/2016 por los Magistrados de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con residencia en Toluca de Lerdo, Estado de México, mediante el cual ese órgano jurisdiccional estableció –en lo que es de interés– un plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a aquel en que fue recibido en este Tribunal el medio impugnativo, para que quienes esto resuelven emitieran la resolución correspondiente; y,

R E S U L T A N D O

1.- Antecedentes. De lo manifestado por la promovente en su demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.1.- Inicio del proceso electoral 2015-2016.

El quince de diciembre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral 2015-2016 en esta entidad federativa, para la renovación de Ayuntamientos, Congreso Local y Gobernador.

1.2.- Proceso interno de selección de candidatos del Partido Político denominado Morena.

De acuerdo a lo narrado por la promovente, el Comité Ejecutivo Nacional del referido partido político emitió convocatoria para la selección de candidatos, entre otros, de regidoras y regidores de los ayuntamientos para el proceso electoral 2015-2016 en el Estado de Hidalgo.

Según el dicho de la actora, el veintinueve de enero de dos mil dieciséis se estableció que la asamblea de insaculación de regidores de San Agustín Tlaxiaca, perteneciente al Distrito 3 Federal y 8 Local, se llevaría a cabo en el domicilio ubicado en calle "Hombres Ilustres sin número", de la comunidad del Mexiquito (a un costado de la presa), municipio de San Agustín Tlaxiaca; y que por medio de volantes de aviso, publicaciones, avisos domiciliarios y avisos personales se informó que esa asamblea se llevaría a cabo el seis de marzo de este año.

Indica la promovente que llegado el seis de marzo de este año, se llevó a cabo la referida asamblea de insaculación, pero se efectuó en lugar distinto al dado a conocer el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, es decir que se verificó en la "calle 5 de Mayo sin número", de la colonia Centro, en la cabecera municipal de San Agustín Tlaxiaca, Hidalgo.

2.- Queja. Inconforme con la celebración de la asamblea en un lugar distinto al acordado, la hoy actora interpuso recurso de queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político denominado Morena, el cual fue radicado con el número de expediente CNHJHGO-070/2016 (clave con la que se referirá en lo subsecuente el mencionado expediente, atendiendo a lo señalado por la autoridad responsable en su informe circunstanciado presentado el diecinueve de abril de dos mil dieciséis, ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral).

3.- Acto Impugnado. Señala la actora que tiene tal carácter el acuerdo dictado el siete de abril de dos mil dieciséis por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del referido instituto político, emitido dentro del expediente, que declaró improcedente el recurso de queja promovido.

De acuerdo con las constancias que obran en autos, inconforme con lo anterior, el trece de abril de dos mil dieciséis, la actora promovió Juicio para la Protección de Derechos Político Electorales, ante la Comisión de referencia, la cual dio trámite al escrito presentado y avisó a la Sala Regional Toluca para la substanciación correspondiente.

El asunto se radicó mediante proveído del catorce de abril de dos mil dieciséis, la Presidencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con residencia en Toluca de Lerdo, Estado de México, acordó integrar el expediente ST-JDC-100/2016.

Al día siguiente, los integrantes de dicho tribunal jurisdiccional federal, declararon improcedente el juicio planteado, y reencauzaron el escrito de demanda promovido por Alejandrina Margarita Franco Tenorio, a este Tribunal Electoral del estado de Hidalgo a efecto de que, dentro del plazo de cinco días naturales, sustanciara y resolviera el medio impugnativo interpuesto por la recurrente de mérito.

4.- Trámite ante este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo. El quince de abril de dos mil dieciséis, mediante oficio TEPJF-ST-SGA-OA-519/2016, el actuario de la referida Sala Regional, notificó a este Tribunal Electoral del estado de Hidalgo el acuerdo a que se ha hecho referencia, y depositó el original del escrito de demanda y anexos relativos a la impugnación promovida por Alejandrina Margarita Franco Tenorio.

Derivado de lo anterior, el dieciséis de abril de dos mil dieciséis, se registró y formó el expediente respectivo bajo el número TEEH-JDC-026/2016, determinándose que en razón del turno que por orden alfabético se sigue en este órgano jurisdiccional, corresponde el asunto a la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez, para la substanciación del expediente en que se actúa, y por ende el dieciocho de abril de dos mil dieciséis se abrió la instrucción.

A través de oficio TEEH-SG-107/2016, de la misma fecha, suscrito por el Secretario General del Tribunal Electoral de Hidalgo, se remitió a la Presidencia el asunto de mérito, para el turno correspondiente al Magistrado Instructor.

El diecisiete de abril de dos mil dieciséis se requirió diversa documentación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena, misma que fue remitida a este órgano jurisdiccional el diecinueve de abril de dos mil dieciséis, fecha en la que se cerró la instrucción; y, previo a emitir la presente resolución, este veinte de abril de dos mil dieciséis, la misma autoridad intrapartidaria remitió a este Tribunal Electoral diversa documentación que, al ser valorada en tanto no se ha emitido la resolución definitiva, determina el sentido de la presente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. La competencia a favor del Pleno de este Tribunal Electoral Estatal se surte en virtud de que la promovente al inconformarse en contra del acuerdo del siete de abril de dos mil dieciséis,

dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, dentro del expediente CNH-HGO-076.2016, el cual declaró improcedente el recurso de queja promovido por ella, en que –en esencia– hace valer violaciones a su derecho político electoral de votar y ser votada en la selección de regidores de San Agustín Tlaxiaca, Hidalgo, al haberse llevado a cabo la asamblea electiva en un lugar diverso al publicado el veintinueve de enero de dos mil dieciséis **en la página de internet <http://morena.si>**, y en los estrados de las sedes nacional y estatal; litis que debe resolverse por la vía del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, y del cual este Pleno del Tribunal Estatal es competente para conocer; lo anterior con fundamento en los artículos 1, 8, 13, 14, 16, 17, 21, 41 Base VI, 116 fracción IV, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4 Bis, 24 fracción IV, 94, 96 último párrafo, 97 y 99, apartado C, de la Constitución Política para el Estado de Hidalgo; 1, fracción I, 2, 343 a 346 fracción IV, 347 y 435 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 2, 4, y 12 fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; y, 1, 9, y 12, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.- REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD. Quienes esto resuelven tienen en consideración que el artículo 352 del Código Electoral del estado de Hidalgo exige que, el escrito mediante el cual se interponga un medio de impugnación, debe cumplir con los siguientes requisitos formales:

A).- Requisitos de forma.

A.1. Que se presente por escrito, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución reclamada.

El cual se satisface cabalmente en el caso que nos ocupa, pues de autos se desprende que la hoy actora, presentó por escrito la demanda que incoa el recurso que se atiende ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político supracitado.

A. 2. Que se haga constar el nombre del actor.

Requisito que también se satisface, toda vez que este Tribunal Electoral tiene en cuenta que en la demanda interpuesta se hizo constar el nombre de Alejandrina Margarita Franco Tenorio, como actora en su calidad de militante del Partido Político Morena.

A. 3. Que se señale domicilio para oír y recibir notificaciones.

Asimismo la impetrante de mérito señaló como tal el ubicado en calle de Ébano número 202, fraccionamiento Campestre Villas del Álamo, en esta ciudad capital.

A. 4. Que se señale el medio de impugnación que se hace valer.

De igual manera, Alejandrina Margarita Franco Tenorio precisó que el juicio interpuesto es el de Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

A. 5. Que se identifique a la autoridad responsable y el acto o resolución impugnada.

La impetrante señaló como tales, respectivamente:

a).- La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido denominado Morena; y

b).- El acuerdo del siete de abril de dos mil dieciséis, dictado por aquella comisión, dentro del expediente CNHJ-HGO-070/2016, que declaró improcedente el recurso de queja promovido por la ahora actora en contra de la celebración de la asamblea de insaculación de regidores de San Agustín Tlaxiaca, perteneciente al Distrito 3 Federal y 8 Local del seis de marzo de dos mil dieciséis, por haberse celebrado ésta en lugar distinto al acordado mediante publicación del veintinueve de enero de dos mil dieciséis.

A. 6. Que se mencionen expresa y claramente los hechos en que se base la impugnación, los agravios que causa el acto o resolución impugnados, y los preceptos legales presuntamente conculcados.

La impetrante mencionó los hechos que sustentan su impugnación, así como el agravio que estima le irroga el acto recurrido; y, si bien no invocó disposiciones normativas violadas, ello no obsta para tener por acreditado este apartado pues indicó violaciones a su derecho político electoral de votar y ser votada, lo cual es suficiente ya que se trata de una ciudadana a la cual no se le puede exigir que conozca plenamente en qué numerales o leyes se encuentran previstos esos derechos.

A.7. Que se ofrezcan y aporten pruebas dentro del plazo para la interposición o presentación del medio impugnativo, mencionando en su caso las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano o la autoridad competente y éstas no le fueron entregadas.

En relación con este punto, la actora enlistó en su escrito de demanda los medios de convicción que estimó convenientes, indicando que los había solicitado previo a la presentación de su demanda; y si bien obra un escrito en cuya parte derecha inferior se advierte un acuse de recibo del trece de abril de dos mil dieciséis a las dieciocho horas, con una firma ilegible, sin embargo no se tiene la certeza de que en efecto haya sido la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia u otra autoridad intrapartidaria quien lo recibiera.

Por ende, ante la manifestación realizada por la actora, mediante oficio TEEH-P-272/2016 del diecisiete de abril de dos mil dieciséis, este órgano jurisdiccional solicitó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del multireferido partido político: el informe circunstanciado, el acuerdo impugnado, y el acta de sesión del seis de marzo correspondiente. Y, el diecinueve de abril de dos mil dieciséis, la autoridad responsable ingresó, vía oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, la documentación necesaria para resolver.

A. 8. Que se haga constar el nombre y firma autógrafa del promovente.

Requisito que se puede advertir plenamente satisfecho, pues de la demanda se desprende el nombre de Alejandrina Margarita Franco Tenorio como actora, y consta al calce de la misma una firma ilegible.

B).- Definitividad. En términos de los artículos 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 344, 346, fracción IV, 349 quinto párrafo, 433 fracción I, 434 fracción III, 435 y 437 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, esta vía y Tribunal Electoral son la instancia idónea para ejercitar la acción interpuesta por Alejandrina Margarita Franco Tenorio, pues es el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales local, a través del cual se puede impugnar la resolución emitida por la autoridad señalada como responsable.

C).- Causales de improcedencia. El Código Electoral del estado de Hidalgo prevé en el artículo 353 diversas causales de improcedencia, de las cuales se estima que ninguna se actualizó en el caso.

C.1.- Oportunidad. Requisito que no se encuentra satisfecho, en razón de lo siguiente.

El legislador estableció en el Código Electoral del estado de Hidalgo, en su artículo 351 el plazo de cuatro días para interponer los medios de impugnación en la materia que nos ocupa.

Ahora bien, los plazos están previstos en las normas, precisamente con la finalidad de dotar de certeza jurídica y definitividad a los actos procesales, así como el ejercicio de los derechos; esto es, los plazos son jurídicamente el tiempo establecido que ha de transcurrir para que se produzca un efecto jurídico, usualmente el nacimiento, el ejercicio o la extinción de un derecho subjetivo.

Cuando la pretensión no se hace valer en el plazo previsto por el legislador, surge la figura de la preclusión. En otras palabras, el vocablo "preclusión" es típicamente jurídico, cuyo significado alude a la sanción que trae consigo el desaprovechamiento de los términos procesales por la parte interesada en el ejercicio de un derecho subjetivo público; de manera que, la

regla es que, si no ejercita el derecho dentro del término legal que le ha sido fijado, se extingue ese derecho en su perjuicio.

Sentadas las anteriores puntualizaciones, de las constancias que obran en autos, ingresadas el día de hoy por oficialía de partes de este Tribunal Electoral, se desprende lo siguiente:

a).- Que el acto impugnado es el Acuerdo del siete de abril de dos mil dieciséis, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en que se declaró improcedente la queja CNHJ/HGO/070-16 formada con motivo de la inconformidad presentada por Alejandrina Margarita Franco Tenorio.

b).- Que dicha resolución le fue notificada, según impresión del correo electrónico correspondiente, el ocho de abril de dos mil dieciséis, a las trece horas con ocho minutos, adjuntándole el Acuerdo de improcedencia.

c).- Inconforme con el resultado de la queja intrapartidaria, a las dieciocho horas del trece de abril de dos mil dieciséis, interpuso el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano que ahora se ha sometido a la competencia de este Pleno.

Luego, la activación de dicho mecanismo impugnativo jurisdiccional, es extemporáneo, pues entre la fecha de la notificación del acto reclamado, y el momento de su impugnación, transcurrieron cinco días, como se advierte en el siguiente cuadro ilustrativo:

Fecha de emisión del acto impugnado	Fecha de notificación del acto impugnado	Fecha de interposición de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
7 de abril de 2016	8 de abril de 2016 13:08 horas	13 de abril de 2016 18:00 horas
Plazo transcurrido entre estos 2 actos: 5 días (9, 10, 11, 12 y 13 de abril de 2016)		

Por ende, es evidente que el doce de abril fenecía el plazo para la impugnación del acto reclamado; por consiguiente, si el juicio que nos ocupa se promovió cuando había precluido el derecho para hacerlo, con fundamento en el artículo 354, fracción III, en relación con el diverso 353, fracción IV, ambos del Código Electoral del Estado de Hidalgo, es claro que sobrevino una causal de improcedencia, específicamente la de haber sido presentado el medio impugnativo fuera del plazo legalmente previsto.

Cabe mencionar que, si bien es cierto la notificación del acto reclamado a la enjuiciante se llevó a cabo por medio electrónico, sin embargo el artículo 372 del Código Electoral en la entidad dispone claramente que, las notificaciones surten efectos a partir del día siguiente al en que se practiquen.

De ahí que, tal como lo dispone el artículo 60, inciso a), del Estatuto de Morena, si Alejandrina Margarita Franco Tenorio, en su escrito inicial de queja, señaló ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, como medio para

ser notificada el correo electrónico: alejandrinaten@hotmail.com; por ende, desde el momento en que se le remitió por esa vía el Acuerdo ahora impugnado, la notificación fue legalmente realizada, y surtió efectos a partir del nueve de abril de dos mil dieciséis, como se estableció en la tabla que antecede.

En consecuencia lo procedente es SOBRESEER el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por Alejandrina Margarita Franco Tenorio, resultando innecesario entrar al estudio de los demás presupuestos procesales y al fondo del asunto planteado, en una prelación lógica de dichos tópicos.

Finalmente, hágase del conocimiento de la Sala Regional Toluca, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, el contenido de la presente resolución, remitiéndole copia debidamente certificada en cumplimiento al acuerdo del quince de abril de dos mil dieciséis, emitido dentro del juicio promovido per saltum identificado con la clave ST-JDC-100/2016.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 1, 8, 13, 14, 16, 17, 21, 41 Base VI, 116 fracción IV, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4 Bis, 24 fracción IV, 94, 96 último párrafo, 97 y 99, apartado C, fracción III, de la Constitución Política para el Estado de Hidalgo; 1, fracción I, 2, 343 a 347, 349, 351, 352, 353 fracción IV, 354 fracción III, 361, 364, 372, 433, 434, 435 y 437 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 2, 4, y 12 fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; y, 1, 9, y 12, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano registrado con el número TEEH-JDC-026/2016.

SEGUNDO.- Se **SOBRESEE** el juicio referido en el punto que antecede, al haber sobrevenido una causal de improcedencia, consistente en la interposición extemporánea del medio impugnativo promovido por Alejandrina Margarita Franco Tenorio.

TERCERO.- Hágase del conocimiento de la Sala Regional Toluca, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, el contenido de la presente resolución, remitiéndole copia debidamente certificada en cumplimiento al acuerdo del

quince de abril de dos mil dieciséis, emitido dentro del juicio promovido per saltum identificado con la clave ST-JDC-100/2016.

CUARTO.- Notifíquese y cúmplase.

QUINTO.- Hágase del conocimiento público la presente resolución a través del portal web de este Órgano Jurisdiccional.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos las y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo: Presidente Manuel Alberto Cruz Martínez, Magistrada María Luisa Oviedo Quezada, Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo, Magistrado Jesús Raciél García Ramírez y Magistrado Javier Ramiro Lara Salinas, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes actúan con el Secretario General Ricardo César González Baños, que autentica y da fe. DOY FE.